

Constancia Secretarial: Manizales, once (11) de noviembre de 2022. A despacho de la Señora Juez, informando que la Notaría 2 de Manizales, allegó copia del registro civil de defunción de José Fernando Valencia García.

Sírvase proveer,

**GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ**  
Secretario

## **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**

Manizales, once (11) de noviembre de 2022

Se resuelve lo que corresponda en la ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía instaurada por Alonso Vargas Gutiérrez contra José Fernando Valencia García, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2022-00266-00.

Mediante oficio procedente de la Notaría Segunda del Circulo de Manizales se allegó copia del registro civil de defunción de la demandada José Fernando Valencia García, inscrito el 06 de junio de 2014 bajo el indicativo serial 08650569.

Teniendo en cuenta que el citado José Fernando Valencia García falleció el 04 de junio de 2014, se hace necesario decretar la nulidad de lo actuado e integrar en debida forma el litisconsorcio.

### **ANTECEDENTES**

En el libelo introductorio se solicitó librar mandamiento de pago contra José Fernando Valencia García y a favor de Alonso Vargas Gutiérrez, por la obligación en mora contenida en la escritura pública 8694 del 28 de octubre de 2013.

El despacho mediante auto del 08 de junio de 2022, procedió a librar el mandamiento ejecutivo en la forma solicitada por la parte demandante, en el mismo auto se ordenó la notificación de la parte demandada en la forma establecida en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022 o en los artículos 291 y siguientes del CGP, para que conocieran de la demanda y el mandamiento de pago librado en su contra.

En el mismo auto se decretó como medida cautelar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-131777 de propiedad de José Fernando Valencia García, para lo cual se remitió oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales que procediera con la inscripción de la medida.

Con posterioridad la parte demandante solicitó el emplazamiento del ejecutado por devolución de los oficios de citación; sin embargo, para solicitar información de la Eps a la que se encuentra afiliado el demandado, se evidenció que figuraba desafiliado por muerte.

Una vez consultada la base de datos del ADRES mediante el cual informa del fallecimiento del ejecutado, se procedió a consultar la página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil encontrando que la cédula del mencionado fue cancelada por muerte mediante Resolución 9837 de 2014 con fecha de novedad del 16 de julio de 2014

Una vez se tuvo conocimiento del deceso del demandado, se ofició a la Registraduría Nacional del Estado Civil y Posteriormente a la Notaría Segunda del Circulo de Manizales para que remitieran el registro civil de defunción de José Fernando Valencia García con el cual poder acreditar su muerte.

Atendiendo la solicitud, la Notaría Segundo del Circulo de Manizales allegó copia del registro civil de defunción del ejecutado José Fernando Valencia García, distinguido con el indicativo serial 08650569 donde constaba su defunción el 04 de junio de 2014.

#### CONSIDERACIONES

En el presente caso, se evidencia que la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real va dirigida contra José Fernando Valencia García quien efectivamente falleció el 04 de junio de 2014, fecha anterior al mandamiento de pago librado el 08 de junio de 2022, razón que le impide soportar las pretensiones del líbelo.

Las circunstancias anotadas acarrear la nulidad contemplada en el numeral 8° del artículo 133 del CGP, toda vez que, la demanda debió dirigirse contra los herederos

determinados e indeterminados del fallecido José Fernando Valencia García y no contra este último como así lo dispone el artículo 87 del CGP.

Como medida de saneamiento se declarará la nulidad de todo lo actuado a partir del auto que libró mandamiento de pago y en su lugar se dispondrá integrar el contradictorio con los herederos indeterminados de José Fernando Valencia García con los demás ordenamientos de ley.

De otro lado, se impone como carga procesal a la parte actora dar estricto cumplimiento al artículo 87 del CGP en lo que concierne con el proceso de sucesión de José Fernando Valencia García como causal de inadmisión de la demanda y a fin de integrar en debida forma el contradictorio.

Así las cosas y por las razones antes expuestas se inadmitirá la demanda, y se concederá un término de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de rechazo conforme a lo reglado por el artículo 90 del CGP.

Como quiera que la medida cautelar no surtió efectos, no se decretará el levantamiento de la misma, pero una vez se encuentre debidamente la litis se resolverá sobre la misma.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

#### RESUELVE

PRIMERO: Declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto que libró mandamiento de pago en la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía instaurada por Alonso Vargas Gutiérrez contra José Fernando Valencia García, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2022-00266-00.

SEGUNDO: Integrar el contradictorio con los herederos indeterminados de José Fernando Valencia García, a quienes se les emplazará en debida forma.

TERCERO: Inadmitir la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía instaurada por Alonso Vargas Gutiérrez contra José Fernando Valencia García, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2022-00266-00.

CUARTO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del CGP.

QUINTO: Reconocer personería a Cristian Camilo Cardona Ramírez portador de la T.P. 157.164 del CSJ., para representar los intereses de la ejecutante conforme con el poder conferido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Ana María Osorio Toro**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 011**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc89da129b5c007dc030cbfb304108a6e03990fdbd6115c7f9775c7c80cc2db4**

Documento generado en 11/11/2022 11:32:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**